RESOLUCIÓN No 075

San Juan de Pasto seis (6) días de Diciembre del año 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DEL SEÑOR JAIME ALBEIRO PANTOJA PUTACUAR, CC. 1.085.936.367, Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO 2014-147

La Funcionaria Ejecutora del ICBF Regional Nariño, en uso de sus facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, el articulo 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008 y la Resolución 4986 del 11 de octubre de 2019 mediante la cual se designa como funcionaria ejecutora de del ICBF Regional Nariño a un servidor público y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 10 de la Resolución 384 de 2008 modificado por la Resolución 5040 del 22 de julio de 2015, establece que la Oficina de cobro administrativo coactivo de la Regional Nariño del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es competente para adelantar los procesos de cobro coactivo de los títulos generados según la sede donde se hayan originado las obligaciones o por el lugar donde se encuentre el deudor.

Que mediante sentencia N° 2013-00028-01 de 16 de enero del año 2014 del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ipiales-Nariño, se ordena al señor **JAIME ALBEIRO PANTOJA PUTACUAR** a reembolsar el costo que hubiera incurrido el Instituto Colombiano De Bienestar Familiar que corresponde a la prueba de genética con marcadores de ADN.(Folios 1 al 13 del expediente)

Que la sentencia quedo debidamente ejecutoriada el día 29 de enero del año 2014 (Folio 46 del expediente.)

Que la Subdirectora De Restablecimiento De Derechos Del Instituto Colombiano De Bienestar Familiar a fecha del 9 de abril del año 2014 certifica el costo de la prueba de paternidad o maternidad por valor de CUATRO CIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS ($475.950) M/CTE. (Folio 16 del expediente)

Que mediante Auto de fecha 15 de septiembre del año 2014, se avocó conocimiento de la documentación remitida mediante oficio radicado con N° I-2014-035582-5200 del 09 de agosto del año 2014, suscrito por el coordinador del Grupo Jurídico, para iniciar el procedimiento de cobro administrativo coactivo en contra del señor **JAIME ALBEIRO PANTOJA PUTACUAR** identificado con cedula de ciudadanía N° **1.085.936.367**, contenida en la sentencia de Filiación Extramatrimonial N° 2013-00028-01 de 16 de enero del año 2014 del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ipiales-Nariño, (Folios 28 al 32 del expediente.)

Que mediante Resolución No.2014-179 de fecha 14 de octubre del año 2014, se libró mandamiento de pago, por valor de CUATRO CIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS ($475.950) M/CTE, más los intereses a que haya Lugar de acuerdo a las normas pertinentes, hasta la fecha de pago efectivo de la obligación. (Folio 33 del expediente), el cual se notificó por correo certificado el día 30 de noviembre del año 2014. (Folio 38 del expediente)

Que con fecha 30 de enero y 2 de junio de 2015 se enviaron oficios de investigación de bienes a Secretaria De Tránsito Y Transporte Municipal De Pasto, Oficina De Registros Instrumentos Públicos, Cámara De Comercio Y Dirección De Impuesto Y Aduana, (Folios 39 al 40 del expediente.)

Que mediante Resolución No. 2015-237 del 27 de julio de 2015, se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, en contra del señor **JAIME ALBEIRO PANTOJA PUTACUAR** identificado con cedula de ciudadanía N° **1.085.936.367**, (Folio 41), la cual fue notificada por correo certificado el día 20 de agosto de 2015 (folio 47 del expediente).

Que mediante Auto de fecha 5 de octubre de 2015, se realizó la liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado al deudor mediante oficio Radicado N° 012108 por correo certificado.(Folios 48 al 55)

Que mediante Auto de fecha 23 de agosto de 2016 se aprobó liquidación de crédito y costas procesales dentro del proceso en mención, (Folio 64 del expediente.)

Que mediante Autos de fechas 27 de junio de 2016, 1 de julio de 2016, (Folios 60 y 61), 25 de enero de 2017, 8 de mayo de 2017, (Folios 65, 66 y 67) 3 de octubre de 2017, 17 de julio de 2019, (Folios 72 y 74 del expediente), se ordena la investigación de bienes del deudor a las entidades Bancarias.

Que con fecha 19 de noviembre de 2019, se envió oficio de invitación de pago de deuda al deudor, sin obtener respuesta alguna de su parte, (Folio 88 del expediente.)

Que no se evidencia dentro del presente proceso de cobro, título de depósito judicial alguno que se encuentre pendiente de su aplicación, así como tampoco se ha reportado por parte del Grupo Financiero De ICBF Regional Nariño ningún título de depósito judicial proveniente del Banco Agrario.

Que dentro del presente proceso se evidencia que se adelantaron todas y cada una de las etapas procesales, así mismo se llevó a cabo una exhaustiva investigación de bienes, sin que se haya podido obtener el pago total de la obligación.

Que la Resolución 357 de 2008 de la Contaduría General de la Nación, establece la obligación que tienen las entidades públicas de efectuar gestiones administrativas tendientes a depurar las cifras y datos contenidos en los estados financieros especialmente aquellos valores que puedan afectar la situación patrimonial y que no

representen derechos, bienes u obligaciones a favor de la entidad.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 445 de 2017 por el cual se adiciona el Título 6 a la parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, con el fin de que las entidades de orden nacional que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales a) prescripción, b) caducidad de la acción, c) pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen, d) inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada, Que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro e) cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Precisan los artículos 817 del Estatuto Tributario y 56 de la Resolución No. 384 de 2008 del ICBF, que el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación; término que puede ser interrumpido por la notificación en debida forma, del mandamiento de pago, según lo dispone el artículo 818 del Estatuto Tributario y el artículo 57 de la precitada resolución.

Que revisado el expediente, se observa, que el mandamiento de pago fue notificado el 30 de noviembre de 2014, por lo que, el término de los cinco años, empezó a correr nuevamente, al día siguiente a la notificación, es decir, desde el 1 de diciembre de 2014, lo que quiere decir que a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años, por tanto se entiende que la obligación a cargo del señor **SILVIO ANTONIO LAGOS TOVAR** identificado con cedula de ciudadanía N° 13.066.570, se encuentra prescrita desde el 29 de noviembre de 2019, conforme lo establecen los artículos 817 del Estatuto Tributario y 56 de la Resolución No. 384 de 2008.
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO en el proceso de cobro coactivo adelantado en contra del señor **JAIME ALBEIRO PANTOJA PUTACUAR** identificado con cedula de ciudadanía N° **1.085.936.367,** por la obligación contenida en la sentencia N° 2013-00028-01 de 16 de enero del año 2014 del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ipiales-Nariño por valor de **CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA**, más los intereses moratorios que se hayan causado de conformidad con lo dispuesto en la Ley y correspondientes a la prueba de genética con marcadores de ADN, conforme a lo indicado en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: DÉSE POR TERMINADO el proceso administrativo de cobro coactivo número **2014-147** que se adelanta en contra del señor **JAIME ALBEIRO PANTOJA PUTACUAR** identificado con cedula de ciudadanía N° **1.085.936.367.**

ARTÍCULO TERCERO: LEVÁNTESE las medidas cautelares que hayan sido Decretadas y registradas y líbrense los correspondientes oficios.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO QUINTO: **COMUNÍQUESE** la presente decisión al Grupo Financiero de la Sede Regional Nariño para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: REMÍTASE copia de la presente Resolución al Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: ARCHÍVESE el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBY DEL CARMEN MEDINA PONTE
Funcionaria Ejecutora
Grupo Jurídico – Cobro Administrativo Coactivo
ICBF - Regional Nariño

Proyecto: Angela Patricia Rosero Sanchez